EXP. N.° 04831-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
CECILIA PASTOR ENRÍQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Pastor Enríquez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 84, su fecha 12 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, en virtud de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos.

2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

3. Que debe señalarse que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. Que para acreditar aportaciones la demandante ha presentado copia legalizada del certificado de trabajo (f. 2), en el que se indica que laboró en la Empresa Agropecuaria Chiclín y Anexos S.A., desde el 28 de junio de 1957 hasta el 30 de octubre de 1965. Asimismo, para sustentar el referido periodo laboral, ha presentado la copia certificada de la declaración jurada del empleador (f. 3), cuya información coincide con la del certificado de trabajo; sin embargo, considerando que conforme al artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990, la declaración jurada del empleador solo podrá ser tomada en cuenta cuando esté suscrita por el representante legal, debiéndose acreditar tal condición con la copia literal de la ficha emitida por Registros Públicos en la que se señale que existió la

correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado, no será considerada como información adicional que corrobore el período laboral.

5. Que los documentos obrantes a fojas 4 y 5 de autos, así como la cédula de inscripción de la Caja Nacional de Seguro Social (folio 24 del expediente administrativo), no resultan idóneos para acreditar los aportes que la demandante alega haber efectuado, por cuanto de ellos no se desprende un periodo determinado de labores (fecha de ingreso y cese laboral).

6. Que en consecuencia, a lo largo del proceso la actora no ha adjuntado documentación idónea que acredite la totalidad de las aportaciones que alega haber efectuado por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; precisándose que queda expedita la vía para que la demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR